

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
39ª sesión
celebrada el miércoles
13 de noviembre de 1996
a las 15,00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 39ª SESIÓN

Presidente: Sr. ESCOBAR-SALOM (Venezuela)
mas tarde: Sra. WONG (Nueva Zelandia)
(Vicepresidenta)

SUMARIO

TEMA 114 DEL PROGRAMA: PLANIFICACIÓN DE PROGRAMAS (continuación)

TEMA 120 DEL PROGRAMA: GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS (continuación)

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/51/SR.39
16 de octubre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15,10 horas

TEMA 114 DEL PROGRAMA: PLANIFICACIÓN DE PROGRAMAS (continuación)

Programa 4 (Asuntos jurídicos) del proyecto de plan de mediano plazo para el período 1998-2001 (A/C.6/51/8 y Add.1)

1. El PRESIDENTE recuerda que, en una carta de fecha 26 de septiembre de 1996 (A/C.6/51/2), el Presidente de la Quinta Comisión le solicitó la opinión de la Sexta Comisión acerca del programa 4 (Asuntos jurídicos) del proyecto de plan de mediano plazo para el período 1998-2001. Tras celebrar consultas con otros miembros de la Mesa, transmitió a los presidentes de los distintos grupos regionales copias de esa carta y de la sección pertinente del plan de mediano plazo, solicitándoles que le transmitieran las opiniones de los grupos regionales a más tardar el 11 de noviembre. Ha recibido hasta ahora los comentarios de varios Estados, a saber, Alemania, Austria, Bélgica, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia, los cuales se han publicado en el documento A/C.6/51/8 y Add.1, del que disponen los miembros de la Comisión. Supone que la Sexta Comisión desea que esos comentarios se transmitan al Presidente de la Quinta Comisión.

2. Así queda decidido.

TEMA 120 DEL PROGRAMA: GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS (continuación)

Reforma del sistema interno de administración de justicia en la Secretaría de las Naciones Unidas (A/C.6/51/7)

3. El PRESIDENTE recuerda que, el 1º de octubre, la Comisión concluyó su examen de ese tema, y pidió al Embajador Hayes, representante de Irlanda, que coordinara la comunicación de la Sexta Comisión a la Quinta Comisión sobre ese asunto. Tras celebrar consultas con los representantes de los grupos regionales, el representante de Irlanda le ha transmitido la comunicación que figura en el documento A/C.6/51/7, que está a disposición de los miembros de la Comisión. Considera que la Sexta Comisión desea transmitir ese documento al Presidente de la Quinta Comisión.

4. Así queda decidido.

TEMA 146 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/51/10 y Corr.1, A/51/332 y Corr.1, A/51/258 y Add.1 y A/51/365)

5. La Sra. WONG (Nueva Zelandia), refiriéndose al capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/51/10), dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional merece un detallado examen. La ampliación del alcance de los artículos sugiere que las consecuencias del daño pueden extenderse a actividades que no entrañen riesgo; a ese respecto, su delegación respalda la observación hecha por Suecia, en nombre de los países nórdicos, en el sentido de que es importante que no se menoscabe el principio de

que "el contaminador debe pagar". El principio rector del derecho internacional en esa esfera es el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, según el cual incumbe a los Estados la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Hasta que los Estados hayan tenido ocasión de expresar sus opiniones respecto al proyecto de artículos, sería prematuro tomar cualquier otra decisión sobre el futuro del tema. Por consiguiente, su delegación alienta a la CDI a que continúe su labor con miras a completar la primera lectura del proyecto de artículos, y observa con satisfacción que esa Comisión ha logrado resultados utilizando el formato de grupos de trabajo.

7. Teniendo en cuenta la reciente proliferación de foros en los que se están elaborando nuevos tratados, debe mantenerse el tema del derecho ambiental en el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, aunque quizá sea necesario centrar la atención en aspectos manejables de ese tema.

8. En cuanto al debate del tema del programa en la Sexta Comisión, que ha tendido a ser bastante formal, su delegación apoyaría propuestas encaminadas a estructurar el debate a fin de darle un carácter más práctico.

9. El Sr. BIGGAR (Irlanda), refiriéndose al capítulo IV del documento A/51/10, recuerda que el tema de la sucesión de Estados ha suscitado desde el inicio una respuesta cautelosa por parte de la comunidad internacional, debido tanto a su complejidad como a las dudas respecto a su urgencia.

10. Los informes del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/467 y A/CN.4/474) complacen a la delegación de Irlanda, que respalda la recomendación, que figura en el párrafo 75 del documento A/51/10, de que la CDI y la Sexta Comisión limiten su examen a la nacionalidad de las personas naturales, dejando a un lado, por el momento, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas.

11. Su delegación respalda también la opinión del Relator Especial de que, en el estudio que ha de preparar la CDI, se consideren por separado los problemas de nacionalidad que surjan en el contexto de los diferentes tipos de cambios territoriales. Sería conveniente mantener las categorías que la CDI ha adoptado para la codificación del derecho de la sucesión respecto a materias distintas de los tratados, y no las que ha adoptado para la sucesión en materia de tratados.

12. Irlanda conviene también con el Relator Especial en que, aunque la nacionalidad esté regida esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados.

13. Desde la conclusión del período de sesiones más reciente de la CDI, la Comisión para la Democracia mediante el Derecho del Consejo de Europa ha adoptado una importante declaración sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales. En su labor futura sobre el tema, la CDI podría inspirarse en esa declaración, en la que se resalta la pertinencia de los principios de democracia, imperio de la ley y protección de los derechos humanos, se reconoce que, en los casos de sucesión de Estados, hay

que tener en cuenta no sólo los intereses de los Estados, sino también los de las personas, y se prevé que cualquier privación o retirada de la nacionalidad o negativa a conceder la nacionalidad debe estar sujeta a un recurso efectivo.

14. El Sr. YÉPEZ (Venezuela), refiriéndose al capítulo IV del documento A/51/10, subraya la importancia del tema, que refleja la consolidación de la labor de la CDI en la esfera de la sucesión de Estados.

15. En lo que atañe a lo indicado en el párrafo 77 del informe, en el sentido de que el Relator Especial es partidario de que se prepare una declaración de la Asamblea General acompañada de comentarios, su delegación opina que es prematuro pronunciarse acerca de la forma que debe revestir el resultado de la labor, ya que hay que determinar aún los derechos y obligaciones que surgirán, tanto para los Estados como para los particulares, en aplicación de las disposiciones que se redacten.

16. La delegación de Venezuela respalda la idea de dividir el futuro instrumento en dos partes, una que verse sobre principios generales relativos a la nacionalidad en todas las situaciones de sucesión de Estados, y la otra sobre normas para situaciones específicas de sucesión de Estados. La primera parte puede incluir una disposición que permita a las personas interesadas utilizar todos los recursos administrativos o judiciales procedentes para lograr el reconocimiento por los Estados interesados de la nacionalidad a la que consideren que tienen derecho, y estipular que esos recursos deben decidirse en lapsos breves.

17. Asimismo, en relación con el apartado j) del párrafo 86 del informe, relativo a la obligación de adoptar todas las medidas razonables para que una familia pueda permanecer unida o pueda reunirse, su delegación opina que el ius sanguinis debe ser el factor determinante en la adquisición de nacionalidad. En todo caso, el derecho a tener una nacionalidad es inherente a la persona humana y debe ser objeto de una regulación internacional, pero sin menoscabo del derecho de cada Estado a determinar quién tiene derecho a su nacionalidad.

18. La delegación de Venezuela concede prioridad al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y encomia al Grupo de Trabajo por su informe. El proyecto de artículos colmará una laguna que existe en el derecho internacional en un momento en el que aumentan los peligros de que sobrevengan daños, intensificando la necesidad de que los Estados o los particulares afectados dispongan de los remedios oportunos.

19. Respecto a la pregunta de si debe ampliarse el ámbito del proyecto de artículos, su delegación cree que lo fundamental es que las partes lesionadas tengan la oportunidad de obtener una indemnización u otra forma de reparación, independientemente de que la actividad haya entrañado o no un riesgo de causar daño. Lo importante es que la consecuencia del daño se repare, y el Estado en cuyo territorio se originó ese daño debe asumir su responsabilidad en aplicación del principio de que el Estado debe responder por todo lo que ocurra en su territorio y afecte a otros Estados. Eso no excluye la responsabilidad civil de los particulares. Sería útil que se incluyera en el artículo 1 una lista meramente ejemplificativa, ya que permitiría obligar a los Estados a tomar medidas preventivas respecto a las actividades y sustancias incluidas en la

lista. Es evidente que la responsabilidad de un Estado se incrementará si no ha tomado medidas preventivas o las ha infringido.

20. El capítulo III del proyecto de artículos, sobre la indemnización u otra forma de reparación, contiene los elementos indispensables para ese tipo de documentos. Sin embargo, podría hacerse un esfuerzo para ir un poco más allá de la obligación de negociar, incluyendo la exigencia de que se llegue a un acuerdo con el Estado o las personas afectadas y se indemnice de una manera efectiva, suponiendo que en una etapa ulterior se contará con un mecanismo de solución de conflictos que permita el cumplimiento efectivo de la obligación.

21. La delegación de Venezuela opina que deben conservarse ambos procedimientos de indemnización como recursos alternativos. Sin embargo, convendría aclarar algunos elementos incluidos en los artículos 20 y 21, entre ellos la forma en que los particulares lesionados pueden activar las negociaciones entre los Estados o participar en ellas. También podría ser conveniente incluir en el artículo 22 una referencia a la medida en que el Estado de origen haya notificado el riesgo de daño transfronterizo sensible, pues ese factor podría incidir en el incremento de la responsabilidad.

22. La delegación de Venezuela felicita al Relator Especial por su segundo informe sobre el tema de las reservas a los tratados. Las normas sobre reservas que contienen los tratados actuales son bastantes completas, aunque aún subsisten ciertas dificultades. De hecho, podría ser conveniente establecer un régimen especial sobre las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos, y aclarar la definición de lo que se entiende por el "objeto" de un tratado, a fin de determinar la admisibilidad de las reservas. En todo caso, el tema requiere un estudio ulterior, por lo que es prematuro el proyecto de resolución que figura en el informe.

23. El Sr. BAENA SOARES (Brasil) dice, con respecto al tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, que su delegación aprueba que la nacionalidad de las personas naturales se examine separadamente de la de las personas jurídicas, y que se dé prioridad a ese examen. El tema tiene consecuencias para las relaciones entre Estados, en particular en las regiones en que las fronteras han sido modificadas recientemente, y afecta a un derecho muy importante de las personas. La exposición por cada Estado de los problemas prácticos que haya encontrado facilitaría la preparación de un texto autorizado, que debe garantizar que no se ponga en peligro el derecho fundamental de toda persona a una nacionalidad. Su delegación apoya también que el texto adopte la forma de una declaración de la Asamblea General o quizá declaraciones separadas sobre las dos categorías de nacionalidad.

24. Los principios formulados en el párrafo 86 del informe de la CDI requieren un examen ulterior, y ciertamente hay que redactar de nuevo el texto del principio de no discriminación. En una edad marcada por el resurgimiento de la intolerancia, hay que impedir a toda costa que los prejuicios desempeñen un papel cualquiera.

25. Respecto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que el Presidente de la CDI ha estado acertado al señalar a esa Comisión la

afirmación de la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, en el sentido de que el respeto al medio ambiente de otros Estados forma parte ahora del derecho ambiental internacional. Es natural que los comentarios al proyecto de artículos se refieran frecuentemente a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y a otros instrumentos multilaterales de derecho ambiental, y los vínculos evidentes entre el presente tema y el de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación subrayan el hecho de que la cuestiones ambientales figuran en el primer plano del programa internacional.

26. La delegación del Brasil no comparte las dudas relativas a si el proyecto de artículos debe aplicarse a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que causen realmente un daño transfronterizo sensible, aunque, en el momento pertinente, no parecieran entrañar un riesgo de causarlo. La consideración fundamental debe ser resolver las situaciones en que se haya causado un daño sensible, independientemente de que la actividad que haya causado el daño transfronterizo entrañara o no un riesgo de causarlo. El artículo 1 es suficientemente amplio, y no es preciso complementarlo con una lista de actividades o sustancias. Las obligaciones de prevención reciben la debida atención en el proyecto de artículos, y deben equilibrarse quizá mediante un tratamiento más detallado de la indemnización u otra forma de reparación. No debe permitirse que las víctimas del daño transfronterizo soporten toda la pérdida, por lo que hay que indemnizarlas. Los dos métodos previstos en el capítulo III parecen adecuados, aunque no se presta suficiente atención a los múltiples aspectos de la indemnización. Deben desarrollarse más detalladamente las materias esenciales relativas a la naturaleza de la responsabilidad o las medidas de indemnización, pues constituyen el núcleo fundamental del instrumento propuesto.

27. Es evidente que cualquier propuesta relativa al tema de las reservas a los tratados debe conservar los logros de las tres Convenciones de Viena, pero hay margen para aclarar y completar las disposiciones pertinentes. No existe ningún fundamento convincente para un régimen separado, aplicable a los tratados relativos a los derechos humanos. La CDI debe tratar de establecer normas aplicables en general a las reservas a los tratados, cualquiera que sea su naturaleza o propósito. Eso no excluye la elaboración de principios tendentes a eliminar las incertidumbres actuales, como se sugiere en el proyecto de resolución incluido en la nota al párrafo 137 del informe.

28. La Sra. WILLSON (Estados Unidos de América) dice que el Gobierno de los Estados Unidos mantiene sus reservas acerca de la labor de la CDI sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Insta a esa Comisión a que, al planificar su labor futura, tenga en cuenta las inquietudes de los gobiernos.

29. Al tratar de fusionar los conceptos de la evaluación del impacto ambiental y de la responsabilidad, la CDI ha suscitado cuestiones difíciles. Además, los acuerdos vigentes muestran la necesidad de regímenes de responsabilidad ajustados a las distintas actividades. No es viable o incluso conveniente establecer un solo régimen para todos los casos, y desde luego no un régimen vinculante. La labor futura debe concentrarse en esferas respecto a las cuales exista cierta probabilidad de consenso, con miras a elaborar un conjunto de principios recomendados para la práctica, más bien que una convención

multilateral. El proyecto de artículos obligaría a los Estados a establecer un proceso de evaluación del impacto ambiental para virtualmente todas las actividades que pudieran causar un daño transfronterizo sensible, e implicaría la responsabilidad de los Estados por todo daño de esa índole. Los Estados Unidos no pueden aceptar eso. La CDI debe restringir su campo de actuación y limitar el tema a las actividades particularmente peligrosas. El régimen debe promover la cooperación y la negociación internacionales, en lugar de imponer obligaciones vinculantes de evaluación del riesgo y prever la indemnización u otra forma de reparación.

30. La CDI ha hecho cuatro preguntas concretas, que su delegación desea responder. En primer lugar, no debe ampliarse el alcance del proyecto de artículos. El apartado a) del artículo 1 es ya demasiado amplio. Imponer la responsabilidad (artículo 5) por todas las actividades legales que entrañen cualquier riesgo de causar un daño transfronterizo sensible hace que la propuesta sea inviable; no puede ni imaginarse una extensión de ese régimen. Si el alcance del tema se limita a las actividades particularmente peligrosas, podría ser útil elaborar una lista meramente ilustrativa de esas actividades. Un problema adicional es que, en el apartado a) del artículo 1, no se define el término "actividad"; el texto parece aplicable incluso a las políticas económicas o de desarrollo legítimas. Además, en el apartado b) del artículo 2, se define el "daño transfronterizo" esencialmente sin límites; la formulación debe limitarse al daño físico y al daño económico concomitante.

31. En segundo lugar, el régimen de responsabilidad no debería extenderse a la indemnización u otra forma de reparación respecto a los Estados que no hayan tomado medidas preventivas. Es ir demasiado lejos exigir que los Estados indemnicen por todo tipo de daño transfronterizo sensible. Es ir todavía más lejos proponer la responsabilidad de un Estado por la violación de las medidas preventivas.

32. En tercer lugar, con respecto a la definición de la "indemnización u otra forma de reparación", el artículo 5 es muy ambiguo, pues deja sin responder la cuestión de quién o qué es precisamente responsable. Si se pretende que el proyecto de artículos constituya la base de un tratado, puede suponerse que impone obligaciones sólo a los Estados y no a entidades privadas. Con arreglo al derecho internacional consuetudinario, los Estados no son responsables en general por el daño transfronterizo causado por entidades privadas. El mejor modo de minimizar ese daño es asignar los costos a la persona o entidad que lo haya causado, y no al Estado. La delegación de los Estados Unidos respalda el principio, que figura en el artículo 20, de que los Estados no deben discriminar al conceder acceso a sus sistemas judiciales a los que pretendan la reparación de un daño transfronterizo, pero eso no obliga a los Estados a proporcionar ese acceso o a proporcionar a las personas que reclamen por un daño transfronterizo un acceso idéntico al proporcionado respecto al daño que ocurra en el Estado de origen.

33. En cuarto lugar, debe conservarse la posibilidad de elección entre los dos procedimientos alternativos a que pueden recurrir las partes perjudicadas para procurar la reparación del daño. A veces, puede ser conveniente que las víctimas recurran a los sistemas del Estado de origen; en otras circunstancias, pueden ser preferibles las negociaciones entre Estados.

34. El Sr. HILGER (Alemania), refiriéndose al capítulo VI del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/51/10), se congratula del consenso que está surgiendo respecto a que no debe hacerse ningún cambio fundamental en el "régimen de Viena", ya en vigor. Sin embargo, la CDI debe elaborar un proyecto de artículos que sirva de orientación para la práctica de los Estados respecto a las reservas a los tratados, acompañado, si es preciso, de cláusulas modelo. La cuestión subyacente de la unidad o la diversidad del régimen jurídico de las reservas a los tratados no es nuevo. El orador es consciente de que algunos juristas internacionales mantienen la opinión de que el "régimen de Viena" no debe aplicarse a los instrumentos relativos a los derechos humanos, pero piensa que otros tratados normativos podrían considerarse igualmente importantes, en vista de su aplicación universal. Teniendo presente que un régimen satisfactorio debe equilibrar los objetivos contradictorios de lograr una amplia participación en el tratado y preservar su esencia, dice que el "régimen de Viena" proporciona un máximo de flexibilidad y adaptabilidad, y es, por consiguiente, aplicable a todos los tratados, cualquiera que sea su naturaleza u objeto. La cuestión afecta no sólo a la evaluación de la permisibilidad de las reservas a la luz del objeto y el propósito del tratado, sino también a la preservación de la libertad de otras partes contratantes para aprobar las reservas mediante un mecanismo de aceptaciones y objeciones. Comparte la opinión de que el derecho a formular reservas tiene carácter residual, y piensa que es conveniente que, al negociar tratados multilaterales, los Estados presten especial atención a la permisibilidad de las reservas y a las consecuencias de las reservas cuya permisibilidad sea dudosa o se excluya.

35. La permisibilidad de las reservas es ahora objeto o bien de la vigilancia tradicional por los Estados contratantes o por los tribunales en los procedimientos de solución de controversias, o bien por los órganos de vigilancia de los tratados relativos a los derechos humanos, que han adquirido gran importancia, tanto en el plano regional como en el internacional. Su Gobierno comparte, sin embargo, algunas de las críticas expresadas en 1996 en la Sexta Comisión respecto al Comentario General N° 24 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6). A su juicio, los órganos de vigilancia son competentes para examinar el significado de las reservas en la medida en que ese examen sea necesario para su propia labor. Esa verificación de la permisibilidad de las reservas es un elemento positivo. Sin embargo, los Estados tienen libertad para formarse su propio juicio y decidir la reacción a las reservas que consideren ilícitas. A ese respecto, la delegación de Alemania apoya la conclusión del Relator Especial de que constituye una responsabilidad exclusiva de los Estados la rectificación de cualquier defecto, eligiendo entre la retirada o la enmienda de la reserva ilícita, o la retirada del tratado o la renuncia a ser parte en él. Sin embargo, el principio con arreglo al cual no puede considerarse parte en un tratado a un Estado si su reserva es incompatible con el objeto y el fin de ese tratado plantea dificultades prácticas; si bien el test de la incompatibilidad debe ser objetivo, la práctica de los Estados difiere. Por consiguiente, la CDI debe aclarar la incertidumbre del régimen actual a ese respecto, y el orador espera que en su próximo período de sesiones dedique un tiempo considerable al tema. Los informes y el proyecto de resolución del Relator Especial merecen una gran atención, y hay que esperar con interés sus informes ulteriores sobre otras importantes cuestiones relativas al régimen de las reservas a los tratados, a cuyo respecto el orador promete su plena cooperación.

36. La Sra. Wong (Nueva Zelanda), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

37. El Sr. LAVALLE VALDÉS (Guatemala) dice que desea hacer algunas observaciones sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/51/10, cap. V), en particular sobre la definición del "riesgo de causar un daño transfronterizo sensible", que figura en el apartado a) del artículo 2 y desempeña un papel central en el artículo 1. Su delegación objeta a la definición porque la expresión citada sólo puede comprenderse acudiendo al párrafo 22) del comentario al artículo 1, en el que se señala que el concepto de riesgo se interpreta como "apreciación que un observador debidamente informado haya hecho o hubiera debido hacer". Su delegación considera, por tanto, que esa interpretación que limita el concepto de riesgo debía haberse añadido al apartado a) del proyecto de artículo 2, especialmente si se va a eliminar el apartado b) del proyecto de artículo 1.

38. Sin embargo, para comprender plenamente el apartado a) del artículo 2, habría que leerlo no sólo a la luz del párrafo 22) del comentario al artículo 1, sino también a la luz del párrafo 3) del comentario al artículo 2. Habida cuenta de las explicaciones que figuran en el último párrafo citado, el apartado a) del artículo 2 mejoraría si se sustituyera por el texto siguiente: "se entiende por "riesgo de causar un daño transfronterizo sensible" cualquier riesgo ubicado en una gama que se extiende desde el que entraña mucha probabilidad de causar un daño sensible hasta el que entraña poca probabilidad de causar un daño catastrófico".

39. Su delegación duda de la utilidad del artículo 3. La primera oración de ese artículo es demasiado general, ya que, en su sentido literal, cubre cualquier actividad realizada por un Estado. El texto mejoraría si se reemplazara la palabra "actividades" por "actividades a que se refiere el artículo 1". La segunda oración, hasta la coma, es innecesaria, por duplicar el contenido del artículo 4; y el resto de la oración es superfluo. Por consiguiente, el artículo 3 podría suprimirse totalmente, o enmendarlo y colocarlo en el preámbulo de la Convención.

40. En el artículo 4 figuran las palabras "todas las medidas apropiadas", mientras que en el apartado b) del artículo 22 la expresión correspondiente es "la debida diligencia". Debe usarse la misma expresión en ambos artículos. Al final del artículo 4, convendría sustituir las palabras "para minimizar sus efectos" por "para minimizar y si posible eliminar sus efectos"; el mismo cambio debería hacerse en la parte correspondiente del artículo 6.

41. El artículo 8 debería suprimirse, ya que su significado no es claro, y el comentario correspondiente no aporta ninguna aclaración.

42. El Sr. ŠMEJKAL (República Checa), refiriéndose al capítulo IV del informe de la CDI, relativo a la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, dice que, como la República Checa ha tenido que resolver recientemente tales problemas, su delegación cree muy conveniente contar con una visión clara del derecho internacional correspondiente.

43. Su delegación apoya la propuesta de la CDI de que se otorgue prioridad a la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, que tiene una dimensión de derechos humanos; la cuestión de las personas jurídicas podría examinarse en una etapa posterior. En un caso de sucesión de Estados, la nacionalidad de las personas naturales debe considerarse desde un punto de vista muy concreto y práctico. Acoge con satisfacción la propuesta de la CDI de que los Estados miembros presenten sus experiencias, ya que los casos concretos pueden ilustrar los efectos de la sucesión y orientar la labor futura de la CDI.

44. Hay una insuficiencia de derecho internacional positivo sobre el tema de la nacionalidad en el caso de la sucesión de Estados, porque la nacionalidad se rige indiscutiblemente, en primer lugar, por el derecho interno. Cuando un territorio cambia de estatuto jurídico, el derecho internacional sobre la nacionalidad interviene esencialmente mediante unos pocos principios básicos, cuyo alcance jurídico es relativamente poco claro actualmente; en eso se basa el interés de la labor de la CDI. Su delegación cree que la exposición de esos principios básicos, incluidos el de no discriminación, el de efectividad, y el de consulta y negociación a fin de evitar la apatridia, encaja bien en el formato sugerido por la CDI.

45. La delegación checa observa que se ha sugerido que el futuro instrumento se divida en dos partes. La primera parte, en el que se expondrían los principios a que acaba de referirse, sería no vinculante y reflejaría el derecho consuetudinario con las correspondientes consecuencias jurídicas. La segunda parte contendría normas concretas para la concesión o la retirada de la nacionalidad o la concesión del derecho a elegir, y ofrecería una gama completa de soluciones en forma de reglas modelo.

46. En cuanto al contenido de las propuestas correspondientes, en particular las que figuran en el párrafo 86 del informe de la CDI, su delegación observa que las propuestas reflejan los principios relativos al comportamiento que los Estados deben seguir con respecto a la nacionalidad de las personas naturales en caso de sucesión. Manifestará su posición en una etapa ulterior, una vez que se disponga del texto de los proyectos de artículo.

47. Con respecto al capítulo V del informe de la CDI, sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, observa que, aunque no se ha completado durante el período de sesiones de la CDI la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema, se ha establecido un grupo de trabajo encargado de revisar la labor ya hecha. La labor ulterior de la CDI sobre ese complejo tema dependerá en gran medida de la elección que se haga respecto al alcance de los artículos. La CDI debe adoptar un enfoque prudente y modesto, y excluir las actividades que no entrañen riesgo. La cuestión de las obligaciones de un Estado en caso de daño causado por actividades lícitas y la de la responsabilidad estricta son complejas y controvertidas, incluso en el marco restringido de las actividades que entrañan riesgo, y la adición de las actividades que no entrañan riesgo alguno dificultaría aún más la realización de progresos. El concepto mismo de una actividad que no entrañe riesgo alguno implica que la posibilidad de causar daño no podía preverse; por consiguiente, las cuestiones relativas a la prevención, que figuran en el capítulo II del proyecto de artículos y también en parte del capítulo I, no serían aplicables. Su delegación cree que la responsabilidad estricta debe basarse en el concepto de riesgo.

48. Respecto al tema de las reservas a los tratados (A/51/10, cap. VI), dice que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/477 y Add.1) es excelente. Su delegación respalda las conclusiones del Relator Especial y el proyecto de resolución propuesto por él. En las conclusiones, se recomiendan la unidad del régimen jurídico de las reservas y la plena aplicación del "régimen de Viena" a los tratados relativos a los derechos humanos. La delegación checa reafirma su posición de que las reservas a los tratados forman parte integrante del consentimiento expresado por los Estados.

49. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, del que se ocupa el capítulo VI del informe de la CDI, dice que los Estados continuarán afirmando su derecho a formular reservas con respecto a los tratados multilaterales en los que deseen llegar a ser partes. Nadie puede discutir ese derecho. Es dudoso que tantos Estados hubieran llegado a ser partes en las convenciones multilaterales adoptadas con los auspicios de las Naciones Unidas si no hubieran podido formular reservas. El régimen de reservas establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, ha prestado buenos servicios a la comunidad internacional; sin embargo, procede hacer ciertas aclaraciones y mejoras.

50. Con respecto a si las reservas deben examinarse desde el punto de vista de la "permisibilidad" o la "oportunidad", debe seguirse el enfoque pragmático de la Convención de Viena de 1969. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de esa Convención es suficientemente claro respecto a la definición de una reserva.

51. Cuando en un tratado se prohíba expresamente a las partes hacer reservas, debe disuadirse a un Estado parte de utilizar una declaración interpretativa como una reserva encubierta. Las declaraciones interpretativas no equivalen en modo alguno a las reservas; deben definirse claramente y distinguirse de las reservas válidas formuladas con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. La CDI debe buscar orientación en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar y otros tratados que contienen disposiciones relativas tanto a las reservas como a las declaraciones.

52. La cuestión de las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos debe tratarse con mucho cuidado, ya que está sujeta a controversias inevitables. La cuestión se refiere a si puede prohibirse a un Estado parte en un tratado relativo a los derechos humanos que formule una reserva a ciertas disposiciones de ese tratado.

53. Con respecto a los problemas de la formulación y la retirada de reservas, las aceptaciones y las objeciones, la delegación de Bahrein conviene con el Relator Especial en que los problemas derivados de la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y otras cuestiones conexas deben incluirse en una "guía de la práctica respecto a las reservas".

54. En relación con la suerte de las reservas, aceptaciones y objeciones en caso de sucesión de Estados, esa "guía de la práctica" debería abarcar problemas relativos a otras categorías de sucesión de Estados, porque la Convención de Viena de 1978 se ocupa únicamente de las reservas de un Estado de reciente independencia.

55. Su delegación apoya la tendencia hacia la no inclusión de una cláusula de solución de controversias en la "guía de la práctica". Sin embargo, no tiene nada que objetar a la inclusión de mecanismos de solución de controversias en el esbozo del estudio propuesto por el Relator Especial. Eso permitiría a la CDI reflexionar sobre la cuestión de la conveniencia de establecer mecanismos de solución de controversias vinculados al régimen de reservas. Además, su delegación apoya el esbozo general del estudio, indicado en el segundo informe del Relator Especial, con sujeción a los comentarios que acaba de hacer.

56. Su delegación aprueba en general las ideas expresadas en el proyecto de resolución propuesto por el Relator Especial, en particular en su párrafo 8. Sin embargo, la CDI no tiene por qué aprobar un proyecto de resolución para su presentación a la Asamblea General. En vez de ello, las ideas y principios que figuran en el proyecto de resolución deben presentarse a la Asamblea General en forma de recomendaciones o proyectos de artículo para su inclusión en los futuros informes de la CDI, como ocurre habitualmente.

57. El Sr. SZÉNÁSI (Hungría), hablando sobre todos los capítulos del informe de la CDI, dice que su delegación apoya el intento realizado por la CDI para limitar el alcance del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad a aquellas categorías de crímenes cuya inclusión reciba un apoyo más amplio por parte de los gobiernos. Conviene con la CDI en que la exclusión de ciertos crímenes no modifica su calificación en derecho internacional, y apoya sus esfuerzos por armonizar el proyecto con las opiniones expresadas en el Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Sin embargo, no parece existir un apoyo general a la inclusión del crimen de agresión, y la propia CDI ha señalado, en su comentario, los problemas de definir la agresión como un acto cometido por un Estado. Aprueba la decisión de la CDI de mantener la definición de genocidio que figura en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Le satisface la definición de crímenes contra la humanidad, que se basa en la noción de que no existe nexo alguno entre esa categoría de crímenes y un estado de guerra, y le complace especialmente que se incluya en esa categoría la discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos. Le satisface la inclusión en la categoría de crímenes de guerra de actos cometidos en conflictos armados que no sean de carácter internacional, y del uso de métodos o medios de hacer la guerra con el propósito de causar daños graves al medio ambiente. También le satisface la inclusión en el proyecto de código de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado. En cuanto a la forma que debe adoptar el proyecto de código, su delegación cree que debe incorporarse al estatuto de una corte penal internacional, siempre que el hacerlo no demore indebidamente la finalización de la labor.

58. La responsabilidad de los Estados es un tema complejo, y cuestiones importantes, como las contramedidas, la proporcionalidad y la solución de controversias, han resultado especialmente problemáticas. El proyecto de artículos, cuya aprobación eventual representaría un importante avance en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, requiere, por lo tanto, un examen muy completo. Su delegación conviene con la CDI en que ese proyecto de artículos debe transmitirse a los gobiernos para que hagan comentarios y observaciones, que habrán de remitirse al Secretario General a más tardar el 1º de enero de 1998.

59. La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas es una cuestión política y jurídica de especial importancia para ciertos países de la Europa Central y Oriental. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la CDI debe continuar atendiendo inicialmente a la nacionalidad de las personas naturales, aunque reconoce que existen vínculos entre los efectos de la sucesión de Estados sobre las personas naturales y sus efectos sobre las personas jurídicas. Su delegación se suma al apoyo general a las recomendaciones del Grupo de Trabajo que figuran en los párrafos 80 a 87 del informe, pero no le satisface la recomendación sobre la forma que debería adoptar el instrumento resultante; no entiende cómo una declaración de la Asamblea General puede consistir en artículos con comentarios. Hay que estudiar cuidadosamente la forma del instrumento, teniendo presentes sus principales objetivos.

60. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional representa un importante avance en la labor sobre el tema, pero el orador no está de acuerdo en que el proyecto de artículos deba tener un carácter residual, como se sugiere en el comentario al proyecto de artículo 8. Si bien acepta el principio de que no debe impedirse que los Estados realicen actividades no prohibidas por el derecho internacional, desea subrayar que la libertad de acción de los Estados no es ilimitada; en particular, existe la obligación de prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, como se resalta en los proyectos de artículo 3 y 4. Le satisface la inclusión del proyecto de artículo 5, sobre la responsabilidad, y alaba a la CDI por tener en cuenta el Principio 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y el Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. El proyecto de artículo 17 es especialmente importante, por establecer la obligación de celebrar consultas a fin de prevenir o minimizar el riesgo de daño transfronterizo. Aprueba el propósito general del artículo 21, que obliga a todos los Estados interesados a negociar y tener en cuenta los factores mencionados en el artículo 22. Sin embargo, disiente de la opinión expresada en el comentario al artículo 21 de que el principio de que la víctima de un daño no debe soportar toda la pérdida implica que la indemnización u otra forma de reparación puede no ser siempre plena. Ese supuesto principio podría servir de pretexto para victimizar a los Estados vecinos, realizando actividades que causen un daño transfronterizo sensible.

61. El Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados ha presentado anteriormente algunas opiniones muy convincentes sobre la aplicación de las Convenciones de Viena pertinentes a los tratados relativos a los derechos humanos, pero, lamentablemente, la delegación de Hungría no ha tenido aún tiempo de examinar el segundo informe del Relator Especial.

62. Su delegación respalda las conclusiones a que ha llegado la CDI en el examen de sus procedimientos y métodos de trabajo. Una distinción estricta entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional ha resultado inviable, y la CDI ha escogido acertadamente un enfoque pragmático, basado en una idea compuesta de codificación y desarrollo progresivo. Si bien la CDI debe seguir centrando su labor en el derecho internacional público, debe continuar, no obstante, siguiendo estrechamente la evolución del derecho internacional privado. El riesgo de fragmentación en el derecho internacional y en la práctica que ha identificado la CDI debe contrarrestarse mediante una

cooperación más estrecha con los órganos que tienen un mandato normativo especial, como la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, e instituciones tales como la Comisión de Derechos Humanos o el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. También debe prestarse más atención a las actividades de organismos no gubernamentales, como la Asociación de Derecho Internacional, y los comités consultivos regionales, así como a la valiosa actividad de órganos conectados con el Consejo de Europa, que se dedican activamente a promover la aplicación del derecho internacional.

63. Las principales cuestiones de que podría ocuparse útilmente la CDI en los próximos años son su relación con la Asamblea General y otros órganos, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas, el papel del Relator Especial, y la posible revisión del estatuto de la CDI. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la CDI, la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados son temas especialmente apropiados para su codificación y su desarrollo progresivo, pero el orador piensa que sería más conveniente examinar la cuestión de la propiedad y protección de los pecios más allá de los límites de la jurisdicción marítima nacional en el contexto de los procedimientos de revisión de las convenciones pertinentes y en el marco de la Organización Marítima Internacional.

64. La Sra. ESCARAMEIA (Portugal), haciendo observaciones respecto a todos los capítulos del informe de la CDI, dice que su delegación apoya firmemente la inclusión de los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. En cuanto a la forma que debe adoptar el proyecto de Código, piensa que sería preferible incorporarlo a las definiciones de crímenes en el estatuto de una corte penal internacional, a fin de evitar que haya diferentes instrumentos jurídicos referentes al mismo tema. Al definir los crímenes en el proyecto de estatuto, el Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional debe considerar el proyecto de Código como uno de los documentos fundamentales.

65. La delegación de Portugal se reserva su posición respecto a la cuestión de la responsabilidad de los Estados. En la legislación interna de Portugal, se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluida la del Estado, y hay razones para desarrollar el concepto de la responsabilidad penal internacional, pero, en el proyecto de artículos, se incluyen consecuencias concretas atribuidas a un delito, en oposición a un simple acto ilícito. Su delegación es partidaria de un régimen jurídico que minimice las diferencias en las posibilidades de adoptar contramedidas, ya que concede gran importancia al papel de la CDI en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

66. Respecto a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que satisface a su delegación la insistencia, en el artículo 4 del proyecto de artículos, en las medidas preventivas. Es fundamental que se mantenga el apartado b) del artículo 1, que se refiere a las actividades que no entrañan normalmente un riesgo, pero que, pese a ello, causan un daño. Su delegación respalda firmemente el artículo 5, relativo a la obligación de indemnizar o reparar de otra forma, en la inteligencia de que se aplica al medio ambiente. Hay que reforzar los mecanismos de solución de controversias, y hay que

distinguir más claramente entre las situaciones que entrañan una obligación estricta de reparar y las que entrañan una responsabilidad.

67. Respecto a la cuestión de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, su delegación acepta que la nacionalidad de las personas naturales se considere separadamente de la de las personas jurídicas, y que el proyecto de artículos sobre el tema adopte la forma de una resolución de la Asamblea General. Respecto a la cuestión de las reservas a los tratados, dice que, si bien no es necesario alterar los principios consagrados en las convenciones pertinentes, se requiere con urgencia una mayor claridad. Debe haber para las reservas un solo régimen, que incluya la doctrina de la permisibilidad, de modo que las reservas que sean incompatibles con el fin del tratado sean inmediatamente ilícitas.

68. Pasando al tema del programa de trabajo a largo plazo de la CDI, dice que su delegación concede la mayor importancia a los temas relativos a los actos unilaterales de los Estados, los criterios para el reconocimiento de Estados, gobiernos y adquisiciones territoriales, el derecho ambiental y el derecho del mar, siendo esta última una esfera por la que Portugal ha mostrado un fuerte interés. Su delegación acoge con satisfacción la propuesta de que se realice un estudio preliminar sobre la propiedad y la protección de los pecios más allá de los límites de la jurisdicción marítima nacional.

69. El próximo quincuagésimo aniversario de la CDI es una ocasión apropiada para volver a examinar sus métodos de trabajo y su relación con otros organismos y órganos. La delegación de Portugal es partidaria de que se utilicen informes más breves y más estructurados que, como los diversos cuestionarios e informes de los relatores especiales, se distribuyan con suficiente antelación a los períodos de sesiones. Cree que un período de sesiones de diez semanas de duración, dividido en dos partes, permitiría mejorar la asistencia de los miembros de la CDI, facilitaría la estructuración de su labor y alentaría una cooperación más estrecha con las delegaciones. Portugal es partidario también de que los asesores jurídicos de las delegaciones asistan a algunas reuniones de grupos de trabajo. Apoya firmemente la utilización más amplia de los grupos de trabajo y el establecimiento de un grupo permanente de expertos, que elegirían los miembros de la CDI. Su delegación apoyaría la revisión del estatuto de la CDI con arreglo a esas orientaciones.

70. La Sra. MEKHEMAR (Egipto), refiriéndose al capítulo III del informe de la CDI (A/51/10 y Corr.1), sobre la responsabilidad de los Estados, dice que hay que tener suma prudencia al tratar la cuestión de las contramedidas, cuyo empleo debe controlarse con miras a evitar un abuso por parte del Estado lesionado, teniendo presentes en particular los diferentes recursos y capacidades de los Estados. También es esencial asegurarse de que el Estado que haya cometido el hecho ilícito no tome represalias. lo que agravaría la controversia. A ese respecto, su delegación cree que la disposición sobre la proporcionalidad que figura en el artículo 49 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados es demasiado general y, por consiguiente, requiere un mayor examen. También cree que deben definirse las medidas transitorias a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 48, a fin de asegurarse de que sean distintas de las contramedidas. También deben especificarse las condiciones para la adopción de medidas transitorias, ya que la ausencia de cualquier forma de control es inaceptable. Apoya la relación entre las contramedidas y la solución

de controversias; al tomar contramedidas, un Estado indica su previo consentimiento a la búsqueda de una solución pacífica. Por consiguiente, la oradora disiente de la opinión de que la disposición con arreglo a la cual sólo el Estado que ha cometido el hecho ilícito puede someter a arbitraje la controversia infringe la norma que requiere el consentimiento mutuo de ambas partes para el arbitraje. Sin embargo, hay que seguir estudiando la relación entre las dos cuestiones.

71. El proyecto de artículo 19 no contiene ninguna definición clara de un crimen internacional. Además, no es evidente que los ejemplos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 sean exhaustivos. Si bien la responsabilidad derivada de una violación grave difiere de la derivada de una violación menos grave, la cuestión fundamental es la naturaleza de la obligación que ha sido violada. Sin embargo, en el proyecto de artículo 19 no se especifica con qué base se estima que una obligación es esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional. A su juicio, el criterio debe ser si se infringe o no una disposición imperativa de derecho internacional. Sin embargo, el problema de definir un crimen internacional y un delito internacional subsiste aún y es atribuible a la elección de una terminología inapropiada, que se ha tomado en préstamo al derecho interno. Por consiguiente, se requiere una labor ulterior con miras a lograr un proyecto ampliamente aceptable.

72. Con referencia al capítulo V del informe de la CDI, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que será difícil lograr un sistema jurídico universal que abarque la responsabilidad y la indemnización por el daño causado por actos no especificados, en particular en vista de la diversidad de actividades y daños de que potencialmente puede tratarse. Teniendo eso en cuenta, la tendencia creciente, que la oradora apoya, es ocuparse del tema según la naturaleza de la actividad de que se trate. Por consiguiente, cree que el enfoque más adecuado sería formular una declaración no vinculante, ajustada a la evolución actual del derecho internacional, que pueda servir de orientación, en tanto que las actividades concretas podrían ser objeto de acuerdos especiales. La declaración debería incluir también directrices para la indemnización. Su delegación aprueba parcialmente el contenido del capítulo III del proyecto de artículos sobre el tema; si bien es válido asumir que el Estado afectado busque una reparación en nombre de sus ciudadanos en el caso de un daño en gran escala, esa solución no es aplicable cuando el daño sea limitado. Disiente, sin embargo, de que la reparación deba buscarse ante los tribunales del Estado de origen, ya que la divergencia de sistemas legales daría lugar a problemas prácticos y jurídicos. Aprueba el contenido del proyecto de artículo 21, relativo a la naturaleza y la cuantía de la indemnización u otra forma de reparación, aunque probablemente debería limitarse al daño en gran escala o el daño relativo a los bienes, los recursos naturales o el medio ambiente del Estado afectado. Disiente, sin embargo, de los factores estipulados en el artículo, sobre la base de que debe hacerse una distinción clara entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de la persona que realizó la actividad de que se trate. Por consiguiente, debe ser posible una exención total o parcial en circunstancias excepcionales, como las guerras o los desastres naturales.

73. Aprueba los temas escogidos para un estudio futuro, en particular la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados. Por razones

prácticas, apoya también la idea de dividir la labor de la CDI en dos períodos de sesiones.

Se levanta la sesión a las 18,15 horas.